

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q, en representación de X

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.-El 13 de octubre de 2015, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció el Q en representación de X, a efecto de presentar, por escrito, formal queja por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de los integrantes de la “X”, atribuibles a servidores públicos del R. Ayuntamiento Municipal de Saltillo y del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

*“.....1.- Con escritos de fecha 27 y de julio de 2015 y recibido el primero por personal del Síndico y la oficialía de partes del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el día 27 del mismo mes y año, se le hizo saber que el R Ayuntamiento y el Instituto Municipal de Cultura no tenían ni habían solicitado permiso para utilizar obras musicales que integran nuestro catálogo en el desarrollo del precitado festival del 2 de julio al 02 de agosto del presente año, **sin recibir respuesta por parte del Municipio**; violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y artículo 8º de Nuestra Carta Magna, tales omisiones constituyen una violación a los derechos humanos en la forma y términos que se han expuesto.*

Ahora bien, en el desarrollo de ésta Festividad, que tuvo lugar en diferentes escenarios de ésta Ciudad, resulto contrario a la normativa de la Ley Federal del Derecho de Autor, violándose con ello los derechos de los autores y compositores, nacionales y extranjeros, por lo que se le solicitó a dichas dependencias se abstuvieran de comunicar, ejecutar, aprovechar y utilizar obras musicales del referido catalogo que representamos durante la celebración del aniversario de ésta Ciudad y que en atención al artículo 1º Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece la obligación y la competencia de los Estados y de los municipios y autoridades que lo conforman que en ejercicio de sus facultades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en el presente caso se actualiza la de los autores y compositores, en términos de los ordenamientos precitados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al iniciar los festejos del referido festival tuvo su presentación musical la Rondalla X, en el Biblioparque Sur a las 18:00 horas del día sábado 25 de julio de 2015, así como el X, en la Plaza de Armas a las 20:30 horas del mismo día, mismo que fue suspendido y reprogramado para el siguiente día; "X" X, concierto Incognito 2015 a las 22:00 horas del mismo día; "Los X (X), Museo de las Aves el 26 de julio 2015; Concierto de X, Casa Tiyahuí; Sábado 26 julio 2015 X Plaza de Armas, X Plaza de Armas; el día 27 de julio se presentó "X" en el centro cultural la Casa la Besana a las 17:00 horas; Concierto una X "X" en el Centro comunitario de colonia Miravalle a las 18:00 horas; el martes 27 de julio 2015 "Concierto X" presenta al Grupo X, en la Plaza de las Ciudades Hermanas; X con los X presentan a los X en el Patio Español de la X; el día 28 de julio de 2015 se presentó "X", en el X, en el Teatro del IMSS a las 18:00 horas; X "Homenaje a X" Desde la raíz Plaza de Armas a las 20:30 horas; "Concierto de X con la Presentación X en X a las 22:00 horas; el 29 de julio 2015 Presentación del Grupo X a las 16:00 horas en el centro comunitario de la Colonia Emiliano Zapata; el mismo día se presentó X Grupo X Museo de las Aes 19:00 horas; X y Grupo X Archivo Municipal 20: 00 horas; Jueves 30 de julio de 2015 X, Plaza de la Nueva Tlaxcala a las 20:00 horas; X con la presentación de X, Centro Comunitario de la Colonia Espinoza Mireles a las 18:00 horas; X Plaza de Armas 21:00 horas; 30 de julio X de concierto presenta X 18:00 horas; Espectáculo X presenta X, X, en Capilla San Judas Tadeo 20:00 horas; X y los X en el lugar denominado el X; Sábado 01 de agosto 2015 Ballet Folklórico del Estado de Coahuila, Plaza de la Nueva Tlaxcala 20:00 horas; 01 de agosto de 2015 X en Concierto, Plaza de Armas 21:00 horas.

2.- No obstante a que fueron debidamente notificados de la falta de licencia y que se pedía se abstuvieran de utilizar el catalogo musical que administra mi Representada, AG, hicieron caso omiso a la comunicación que se les hizo llegar, y el R. Ayuntamiento y el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, dieron inicio a las actividades del Festival Internacional Saltillo 2015, violando con ellos las disposiciones del artículo 1º Constitucional párrafo tercero que establece "... todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”, ante situación es prudente traer a cita el contenido del artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, citado en el proemio de este escrito, en el que señala que “... Toda persona tiene derecho a la protección de los derechos morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...”, de lo anterior se colige que esta autoridad municipal tiene la obligación de respetar los derechos humanos de los compositores en términos del precitado numeral por lo que no debió permitir que se materializara esta violación en perjuicio de los titulares de los derechos de autor.

También le asiste la obligación de observar los principios de Progresividad, el cual se le define como el progreso que patentiza el disfrute de los derechos, siempre de mejor, y supone la prohibición del retroceso o disminución del nivel alcanzado, dado que la protección legal de los derechos humanos consagrados en un tratado internacional son la norma mínima y a partir de ellos puede ser ampliado por la legislación interna o por otro tratado internacional, pero está vedado retroceder o descender a niveles inferiores, por eso en forma adecuada se le denomina progresividad, lo que patentiza que el disfrute de los derechos debe mejorar, supone la prohibición del retroceso o disminución del nivel alcanzado.

Del conjunto de disposiciones de la Constitución Federal y los Convenios Internacionales de los Derechos Humanos, viene a formar un bloque constitucional, el cual infiere obligaciones a los estados de proteger los derechos humanos, como es en el caso concreto de los autores y compositores, entre otros.

*El principio de **PROMOVER**, que obliga a que todas las autoridades deben hacer lo conducente para que todos los derechos humanos sean conocidos, **RESPETAR** radica que todas las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que restrinja el*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ejercicio de un derecho o interferir en él, o uso ejercicio de un derecho por parte de los particulares.

PROTEGER:*El estado debe hacer todo aquello a su alcance para evitar que algún particular o particulares violen derechos humanos a otras personas, que se distingue como***EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

GARANTIZAR:*Lo que se traduce en materializar, hacer realidad los derechos a través de medios administrativos o jurisdiccionales.*

*También tiene un conjunto de***DEBERES***de:*

PREVENIR:*Con medidas que eviten que la actuación del Estado y de los particulares resulte violatoria de derechos humanos, mediante una actuación preventiva (organización administrativa, control de autoridades);*

INVESTIGAR:*obligación que tiene el estado de tener las condiciones suficientes que ocurra la violación de derechos humanos se determine si ésta efectivamente ocurrió y quien o quienes fueron los responsables;*

SANCIONAR Y/O REPARAR: *los daños que se causaron por la violación a las disposiciones precisadas, ya sea en forma material o no material.*

De lo anterior se colige, que al revisar la actitud del R. Ayuntamiento y el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, Coahuila, abandonan el conjunto de obligaciones que le impone el bloque constitucional y más aún cuando trata por otros medios de evadir su responsabilidad bajo el pretexto que esas dependencias no se encargan de tramitar la autorización de los compositores para usar catálogos musicales, dado que en los contratos que suscriben con los artistas o sus representantes se establece la obligación de tramitar el pago de derecho de autor, por su conducto.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- De igual forma, el R. Ayuntamiento de Saltillo, a través de su Reglamento Interior de la Dirección de Servicios Concesionados al Municipio de Saltillo, Coahuila, realiza actos discriminatorios contra los miembros de ésta Sociedad Autoral, toda vez que exige licencias para otros rubros, como lo son de alcoholes, salud, protección civil, limpieza y ecología, según el precitado Reglamento, en su artículo 14 fracción IV, y no así la licencia de los compositores, titulares de las obras musicales que se exponen en esa festividad, por lo que estamos en presencia de actos discriminatorios, actualizándose la violación al artículo 7 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, que señala que **“... todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”**, sin dejar de mencionar que éste municipio cuenta con el ejercicio del poder público, quien debe garantizar a todos los ciudadanos el goce de derechos y libertades en un plano de igualdad jurídica.

Atendiendo la base normativa de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José, estableciendo que **“... Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”**.

Dando cuenta que, en el artículo 2º del precitado instrumento establece que **“...el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, si en el ejercicio de los derechos y deberes establecidas en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuera necesarias para hacer efectivos tales**

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos y libertades, disposiciones que han sido violentadas por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dado que no ha incorporado en su reglamento las disposiciones tendientes a garantizar los derechos humanos de los titulares del derecho de autor, en términos de los preceptos invocados, es por ello que existe la obligación de adecuar su Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Concesionados, que hasta hoy resulta violatorio de los derechos humanos de los compositores, para que lo adecuen e términos de las disposiciones expuestas,. Incorporando la obligación para quien solicite licencia de espectáculos públicos artísticos musicales no cuente únicamente con los permisos de limpieza, protección civil, ecología, entre otros, sino también, la de los autores y compositores o de la Sociedad Autoral que lo represente.

También, se patentiza el hecho que los autores y compositores no tienen acceso al pago de regalías por su trabajo intelectual, no obstante que el R. Ayuntamiento y el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo anuncian que el Festival Internacional de Saltillo 2015 costó nueve millones de pesos, donde se advierte que los artistas serán pagados por sus prestaciones, configurándose la desigualdad y discriminación de la que me duelo, conduciendo a una humillación que se recibe de parte de las instituciones que tienen la obligación de respetar los derechos humanos en términos de las disposiciones nacionales e internacionales que así lo regulan, es por ello que anexo dos impresiones de publicaciones electrónicas de periódicos locales que así lo refieren.

4.- Durante la presentación del "X", que tuvo lugar el día 26 de julio de 2015, en la Plaza de Armas de ésta Ciudad, se interpretaron, entre otras, las obras musicales identificadas con los siguientes títulos: "X", y "X".

El 28 de julio del año en curso, en la Plaza de Armas de presentó "X, quien interpretó las siguientes obras musicales: "X", "X".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el concierto que ofreció el intérprete "X", interpretó, entre otras, las obras musicales identificadas con los siguientes títulos: X, X.

Mi representada cuenta con la administración y representación de las anteriores obras musicales, como se acredita con catálogo de obras que se anexa.

Es por ello que acudimos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar este escrito de queja, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, extienda las recomendaciones pertinentes y se les haga llegar al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y al Instituto Municipal de Cultura, para que las enmiende.

PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN

1.- AG, X, antes X, X, se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (a quien en lo sucesivo se le denominara INDAUTOR) con fecha X, y autorizada para operar como Sociedad de Gestión Colectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 193, 199 Fracciones I, II y III, 200 y demás relativos y aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha X, relativa al acta No. X, con número X de inscripción ante el INDAUTOR y fecha X; posteriormente con el cambio de denominación como consta en la escritura no. X de fecha X, publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha X. Esta sociedad aglutina a los autores y compositores nacionales y representa a los del extranjero (mediante Convenios de Reciprocidad suscritos con las Sociedades Autorales de diversos países extranjeros, para el cobro de las regalías derivadas de la ejecución publica de la música, en las respectivas circunscripciones territoriales, de cada contratante), como se acredita exhibiendo copia de la constancia emitida por la extinta Dirección General de Derecho de Autor, hoy Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyas obras autorales y composiciones artísticas, se pueden explotar legalmente, por los usuarios de la música, en diversas variantes de uso, representación, interpretación,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ejecuciones y/o reproducciones, con fines de lucro obtenido en forma directa o indirecta, pero siempre con autorización previa de mi poderdante.

2- Mi representada tiene como fin primordial, en términos del artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la protección de los derechos de los autores y compositores de obras musicales, con o sin letra, nacionales y extranjeros y específicamente el de ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros, mediante la recaudación y entrega a sus agremiados o representados, de las cantidades que se generen a su favor, por concepto de derechos de autor, según lo previene el artículo 200 de la citada ley, y como obligación, proteger los derechos morales de sus miembros, de acuerdo con lo signado en el artículo 203 fracción III de la Ley en la Materia, que le da a mi poderdante la característica de ser una Entidad de Interés Público de Gestión Colectiva.

3.- De acuerdo con lo anterior expuesto, mi representada recauda y entrega a sus socios o a los autores extranjeros del ramo musical, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos por el uso y explotación de obras protegidas por la Ley, que se causan en la ejecución, interpretación, representación o reproducción de toda clase de música (en vivo y/o grabada, con letra o sin ella) por comerciantes o personas físicas o morales que se dedican a usarla en espectáculos o lugares comerciales abiertos al público; pero para que tal uso de la música sea lícito, AG, X, contrata y permite el uso o explotación de dichas obras, otorgando su consentimiento o licencia de uso, en nombre de los titulares de los derechos, para que terceras personas USUARIOS -, puedan aprovecharse de dichas composiciones musicales, en términos de los artículos 1º, 3º, 7º, 24 al 28, 30, 192, 193, 195, 200 y 202 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de autor, el titular de la obra tiene el innegable derecho de autorizar o prohibir la ejecución, comunicación, aprovechamiento y utilización de las obras musicales.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, el C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA.-Escrito de queja presentado el 13 de octubre de 2015, por el C. Q, apoderado general jurídico de la AG, anteriormente transcrita, a la que se anexó copia de la siguiente documentación:

1.- Copia del instrumento público X, de X, otorgado ante la fe del A1, Titular de la Notaría Pública número X del Distrito Federal, en el que hace constar la Protocolización del acta de Sesión del Consejo Directivo de la AG, en la que se acordó la ratificación y otorgamiento de poderes y que en página 12 obra el otorgamiento de poder en favor del a quejoso Q.

2.- Copia del instrumento público X, de X, mediante el que el A2, Titular de la Notaría Pública número X del Distrito Federal, hace constar la fe de hechos realizada a solicitud del E1, representante de la AG, para que diera fe del contenido de un disco compacto en el que obra el catálogo de obras musicales perteneciente a la AG, adjuntándose un disco compacto, 89 fojas de impresión del catálogo de obras musicales y una copia del poder otorgado por la AG.

3.- Escrito suscrito por el C. Q, apoderado general jurídico de la AG, dirigido al A3, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Sindico del R. Ayuntamiento de Saltillo, presentado el 27 de julio de 2015 ante la Oficialía de Partes y la Sindicatura, ambas del Municipio de Saltillo, mismo que señala lo siguiente:

".....Por este conducto, en mi calidad de Apoderado Jurídico de la AG, según consta en escritura pública número X, en la cual me fueron conferidas facultades para autorizar, promover, negociar, auditar, difundir, requerir licencias o prohibir el uso de obras musicales administradas por mi poderdante y realizar cuantas gestiones sean necesarias

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ante particulares y ejercer todo tipo de acciones legales, instrumento que fue inscrito ante el Registro Público del Derecho de Autor, bajo la inscripción número X.

Con la personalidad que ostento y a propósito del desarrollo del Festival Internacional Saltillo 2015, que cuenta con un programa extenso de artistas de nivel nacional e internacional, en cuyas presentaciones se ejecutan obras nacionales y extranjeras administradas por la Sociedad de Autores que represento, derivado de los convenios de reciprocidad y ayuda mutua que tenemos celebrados con las sociedades hermanas del extranjero, los cuales se encuentran inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, en virtud de los cuales se extiende esa representación.

En esa tesitura y atendiendo a la base normativa de la Ley Federal del Derecho de Autor de donde se desprenden los derechos tutelados a favor de los autores intelectuales con facultades, entre otras, de prohibir o autorizar las obras de su autoría y a percibir una regalía por la ejecución de las mismas, y de igual manera la forma en que ésta debe ser divulgada, según lo dispuesto en los artículos 26 bis y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el caso concreto, advertimos que el R. Ayuntamiento de Saltillo y el Instituto Municipal de Cultura, no han solicitado licencia, permiso o autorización de mi poderdante para efecto de que se puedan usar las obras musicales que integran nuestro catálogo, en el desarrollo del precitado Festival a desarrollarse del 25 de julio al 02 de agosto del año en curso, en los diferentes escenarios de esta Ciudad, misma que por su propia naturaleza y ejecución es contraria a la normativa de la Ley Federal del Derecho de Autor, y violando los derechos de los autores y compositores, nacionales y extranjeros motivo por el cual, comunico a usted la voluntad de mi representada para que se abstenga de comunicar, ejecutar, aprovechar y utilizar obras musicales durante la celebración del Aniversario de esta Ciudad.

En esa tesitura al no contar con la licencia de los titulares del derecho de autor, para utilizar su material musical, contraviene la base normativa de nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales de los derechos humanos, en razón de que no se atiende

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

su contenido, no obstante que en el Documento de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece en el artículo 27.2 que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, así como el artículo 15.1. inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Advirtiendo que en el ámbito de la competencia de los Estados, municipios y autoridades que lo conforman, tienen la obligación de que, en el ejercicio de su facultades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso de los autores y compositores, en términos de las disposiciones de la constitución y de los instrumentos internacionales invocados, atendiendo a la protesta que rindió al asumir el cargo, como funcionario público, de respetar las leyes nacionales y extranjeras, como es el caso que nos ocupa.

Para tal efecto y en términos del artículo 202 de la Ley Autoral, se pone a su disposición el catalogo de obra musical que administra mi mandante en el domicilio de la Delegación Coahuila, en calle X, X de esta Ciudad, así como los convenios celebrados con las editoras y las sociedades autorales extranjeras, que también se representan.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la observación de las disposiciones legales descritas, y se evite la violación a los derechos fundamentales de los autores y compositores, nacionales y extranjeros, cuya representación es inherente a esta Sociedad Autoral.....”

4.- Escrito suscrito por el Q, apoderado general jurídico de la AG, dirigido a la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura de Coahuila, presentado el 28 de julio de 2015 ante la dirección antes citada, cuyo contenido es idéntico al escrito referido y transcrito en la evidencia anterior.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

5.- Oficio DG/---/2015, de 31 de julio de 2015, suscrito por la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, dirigido al Q, Delegado y Apoderado del X, “X”, como respuesta a su escrito recibido el 28 de julio de 2015, cuyo contenido textualmente es el siguiente:

“.....En relación al escrito recibido en las oficinas del Instituto Municipal del Cultura de Saltillo, el día 28 de Julio del presente, en el cual menciona que no se han solicitado por parte del R. Ayuntamiento o el Instituto Municipal de Cultura, la licencia, permiso o autorización de su parte por concepto de los Derechos de Autor, por los distintos eventos que se realizan en la Ciudad de Saltillo, el marco del Festival Internacional de Saltillo 2015.

Le informo que el Instituto Municipal de Cultura no se encarga de tramitar las licencias antes mencionadas, ya que en los contratos que suscriben los artistas o sus representantes, se estipula que las licencias o permisos se tramitan por parte del Artista o su productora.....”

6.- Copias de los Boletines de Declaración de Obra Musical Editada Originalmente en México y sus contratos de cesión de derechos de las composiciones musicales: “X”, “X”, “X”, “X”, “X”, “X” y “X”.

7.- Copia de notas periodísticas locales de Saltillo, con encabezados: “Les prometo que volveré, Saltillo”, de 3 de agosto de 2015 en X, X presente en los festejos de Saltillo” sin dato de la editora, “X enamoró Saltillo” del X, “Estará X en Plaza de Armas” de X, “X clausura el FIS 2015” en el X y “X, cantó X y ganó al público” de X.

8.- Copias de publicaciones digitales de las páginas: X, X, X y X, que refieren de los eventos de las festividades de Saltillo de 2015.

SEGUNDA.-Oficio sin número de referencia, de 2 de noviembre de 2015, suscrito por la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, mediante el cual rindió el informe en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....PRIMERO.- Que el 27 (veintisiete) de julio de 2015 (dos mil quince) en el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo se recibió un documento dirigido a la A4, enviado por el Q, delegado y apoderado jurídico de la AG, En dicho escrito él argumenta que, durante las presentaciones de varios artistas en la ciudad, en diferentes escenarios, con motivo del desarrollo del Festival Internacional Saltillo 2015 (dos mil quince), que inicia el 25 (veinticinco) de julio y finaliza el 02 (dos) de agosto, no se solicitaron las licencias, permisos o autorizaciones de su apoderante para efecto de que se puedan usar las obras musicales que integran su catálogo.

SEGUNDO.- Que el 31 (treinta y uno) de julio de 2015 (dos mil quince), mediante oficio DG/---/2015, dirigido al Q, y firmado por la A4, se le da contestación al escrito del 27 (veintisiete) de julio de 2015 (dos mil quince). Este documento fue recibido el 03 (tres) de agosto de 2015 (dos mil quince) por el A5., en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música. En tal documento se le hace saber a el Q, que el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, no se encarga de tramitar las licencias que hace mención. En los contratos que suscriben los artistas o su representante, se estipula que las licencias o permisos se tramitan por parte del artista o su representante.

TERCERO.- En el documento presentado por el Q, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el hecho número uno (1) se menciona que se presentó un escrito el 27 (veintisiete) de julio de 2015 (dos mil quince) sin recibir respuesta. A este informe anexo documento en el que se recibió el escrito, el cual se argumenta que no hubo respuesta.

En el hecho número cuatro (4) del mismo escrito, menciona la participación del X, de X y de X. Indica que su representada cuenta con la administración de sus obras musicales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todos los contratos del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, contiene una cláusula, en la cual el artista o su representante o su deben cumplir. La cláusula al pie de la letra dice:

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A OBTENER LA AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA LEGAL DE USO RESPECTIVA, PARA LLEVAR A CABO EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LA OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO NACIONAL Y EXTRANJERO, QUE TUTELA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, QUE SE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN OBJETO DE ESTE CONTRATO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE "EL INSTITUTO" NO ES QUIEN REALIZA EL USO Y/O EXPOLTACION DE LAS OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO QUE SE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN DE "EL PRESTADOR".

Por lo anteriormente expuesto ante Usted, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo el informe pormenorizado en los términos antes descritos.

SEGUNDO.- Se me tenga como presentado como pruebas, las copias certificadas de:

- 1.- Oficio número DG/---/2015, donde se da contestación al escrito del 27 de Julio de 2015. (Copia simple)*
- 2.- Contrato de prestación de servicios artísticos y escénicos, del X.*
- 3.- Contrato de prestación de servicios artísticos y escénicos de, X.*
- 4.- Contrato de prestación de servicios artísticos y escénicos, de X....."*

Anexo al informe de referencia, se adjuntó copia de la siguiente documentación:

- 1.- Copia del acuse de recibo del oficio DG/---/2015, de 31 de julio de 2015, suscrito por la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, dirigido al Q, en su carácter de Delegado y Apoderado del X, emitido como respuesta al escrito, cuyo contenido fue transcrito en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la evidencia 3.- de la PRIMERA EVIDENCIA y el cual cuenta con sello de recepción del Sindicato de Trabajadores de la Música, Sección 5, C.T.M., de 3 de agosto de 2015 y la firma de A5.

2.- Copias certificadas de tres contratos de Prestación de Servicios Artísticos y Escénicos, celebrados por el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, dos de ellos con “X”, relativos a la presentación de “X” el 1 de agosto de 2015, otro para la presentación del “X” el 25 de julio de 2015 y un tercero con “X”, para la presentación de “X” el 28 de julio de 2015, en cuyos clausulados contractuales se establece la obligación siguiente:

“....."EL PRESTADOR" SE OBLIGA A OBTENER LA AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA LEGAL DE USO RESPECTIVA, PARA LLEVAR A CABO EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO NACIONAL Y EXTRANJERO, QUE TUTELA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, QUE SE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN, Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN OBJETO DE ESTE CONTRATO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE "EL INSTITUTO" NO ES QUIEN REALIZA EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO QUE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN DE "EL PRESTADOR".....”

TERCERA.-Oficio DAJ/---/2015, de 29 de octubre de 2015, suscrito por el A6, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que efectivamente en fecha 27 de julio de 2015, se recibió en la oficina de la A7, Síndico Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, oficio suscrito por el Q, en su calidad de Apoderado Jurídico de la AG, quien fue atendido al momento de presentarlo personalmente por dicha autoridad, misma que le refirió que tal tema era competencia del organismo descentralizado "Instituto Municipal de Cultura", no obstante, en vía de colaboración se verificarían sus manifestaciones y se daría contestación a su petición.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De conformidad el artículo 75 del Reglamento de la Administración pública Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Instituto Municipal de Cultura es un Organismo Público Descentralizado, que tiene por objeto la promoción y difusión de la cultura en el Municipio, mediante un programa que atiende a todos los sectores de la población, dando a conocer al interior de la república y el extranjero, las tradiciones y valores de los saltillenses.

Para el cumplimiento de su fin, el Instituto contará con una Junta de Gobierno y una Dirección General, quienes tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el Decreto de Creación y el Reglamento Interno correspondiente.

Los Organismos Descentralizados, cuentan con la personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y orgánica¹, por lo que los hechos atribuidos en contra del Instituto Municipal de Cultura, no son competencia de esta autoridad, por lo que el trámite y seguimiento de los mismos es obligación de dicho organismo descentralizado.

Por otro lado en fecha 3 de agosto de 2015, se acusó de recibido oficio suscrito por la A4, dirigido al Q, por medio del cual se daba contestación a su petición en relación a los hechos motivo de la queja, por lo que el hoy quejoso se comunicó vía telefónica a la oficina de la Síndico Municipal, para referirle que ya no era necesaria la elaboración de una respuesta por escrito, toda vez que la atención ya se la habían proporcionado por parte del Instituto Municipal de Cultura.

No obstante lo anterior, y a fin de contribuir a dar celeridad al proceso iniciado por esta Comisión de Derechos Humanos, el suscrito en fecha 22 de octubre de 2015, hizo del conocimiento de la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura, la queja en comento para que fuera dicha autoridad quien se encargara de rendir informe pormenorizado en torno a los hechos atribuidos al Instituto por el quejoso en relación a la celebración del Festival Internacional de Saltillo 2015, así como de dar trámite y seguimiento al referido procedimiento.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.-Escrito presentado por el Q, apoderado jurídico de la AG, de 13 de noviembre de 2015, mediante el cual desahogó la vista en relación con los informes rendidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo y del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....ocurro ante esta H. comisión a fin de desahogar la vista ordenada en relación al informe rendido por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, y el Instituto Municipal de Cultura, con relación a la queja interpuesta por la Sociedad Autoral que Represento, el cual se impugna y objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle la responsable, dentro de los escritos de fecha 04 de noviembre de 2016, por las razones que enseguida se detallan:

Del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que obliga a toda autoridad, en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, y queda prohibido toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma forma la declaración universal de los derechos humanos adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217AIII de fecha 10 de diciembre de 1948 en su Artículo 27 establece: que toda persona tiene derecho a forma (sic) parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

progreso científico y en los beneficios que de él resulten y en el segundo párrafo precisa: que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora.

De lo anterior se colige, la obligación que tiene toda autoridad, en esta (sic) caso el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y el Instituto Municipal de Cultura, en el ámbito de sus funciones, de proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad PROGRESIVIDAD, a este principio se le define como progreso que patentiza el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, y supone la prohibición del retroceso o disminución del nivel alcanzado dado que la protección legal de los derechos humanos consagrado en un Tratado internacional son la norma mínima y a partir de ello pueden ser ampliados por la legislación interna, o por otro tratado internacional, pero está vedado retroceder o descender a niveles inferiores, por eso en forma adecuada se lo denomina progresividad, lo que patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, supone la prohibición del retroceso o disminución del nivel alcanzado.

En referencia al escrito presentado por la A4, en su calidad de Directora del Instituto Municipal de Saltillo, y en referencia precisa del oficio que signó el suscrito que se identifica con el número DG---/2015, el mismo, como hace referencia se entregó al Sindicato de Trabajadores de la Música, organismo distinto al nuestro, por lo que tal respuesta independientemente que se hubiera hecho en tiempo no arroja hechos positivos donde nos conduzcan a pensar que tienen la intención de respetar los derechos humanos de los compositores, tal como lo establecen las disposiciones internacionales en sus numerales 27 fracción II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 15 fracción I inciso C y fracciones II y II del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arrojando con ello un derecho de protección hacia los intereses de los compositores, para que ellos pudieran obtener los beneficios que se dan por la utilización de sus obras musicales, artísticas y literarios de que son titulares,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

obteniendo con ello un beneficio que les permita otorgar a su familia un mejor nivel de vida, así como educación y asistencia médica, haciéndose necesario que ajustará su proceder a lo regulado por el artículo 1º de la Constitución, en su párrafo tercero, como es la de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, en este caso los de los compositores propietarios de las obras musicales que se interpretaron en los eventos musicales programados por el Festival Internacional Saltillo 2015, no bastando los contratos a que hace referencia que se celebraron con diferentes empresas para que se hicieran cargo de solicitar la licencia de uso de obra musical, entre otras cosas, porque lo cierto es que es a ella a quien le compete y tiene la obligación de otorgar esa protección a los derechos humanos ya establecidos en párrafos anteriores.

En referencia al escrito presentado por el A6, en su carácter de Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien entre otras cosas, no precisa la documentación tendiente a acreditar su personalidad como Representante del R. Ayuntamiento de esta localidad, informe que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende darle. En referencia a que el artículo 75 del reglamento de la Administración pública Municipal donde le otorga al Instituto Municipal de Cultura su calidad de organismo público descentralizado, que tiene por objeto la promoción y difusión de la cultura en este municipio, mediante un programa que atienda a todos los sectores de la población dando a conocer al interior de la república y del extranjero las tradiciones y valores de los saltillenses y que además cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y orgánica, a este hecho me refiere que dicho instituto actúa, para el caso que nos ocupa, como una autoridad por su propia naturaleza a quien la misma constitución le asigna deberes y obligaciones, como es la de respetar los derechos humanos en el ámbito que le corresponde, lo mismo sucede con el R. Ayuntamiento que tiene la obligación de sujetarse a las disposiciones del artículo 1º y 2º de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece que los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, atendiendo el espíritu normativo del artículo 2º establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, detallando que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionado en el numeral anterior no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo sus disposiciones constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o DE OTRO CARÁCTER QUE FUERAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS TALES DERECHOS Y LIBERTADES.

En esta tesitura y en estricto apego a las disposiciones antes señaladas es oportuno señalar que nuestro estado mexicano suscribió la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el 23 de mayo de 1969, y entrada en vigor internacional el 27 de enero de 1980, y vinculándose el 25 de septiembre de 1974, publicándose el 14 de febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, con éste Instrumento México queda debidamente vinculado al cumplimiento de los convenios internacionales dando origen al Pacto SuntServanda, y es en este momento cuando le resulta obligación al Estado mexicano el cumplimiento de este instrumento internacional y adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo los derechos y libertades con la intención de proteger los derechos humanos en términos de las disposiciones enunciadas, resultando con ello que éste R. ayuntamiento de Saltillo le asiste la obligación de incluir en sus leyes o reglamentos las medidas necesarias para que se exija que cualquier persona que vaya a organizar un evento musical o aperturar un negocio comercial donde su actividad sea preponderantemente musical cuente con la licencia de uso de obra musical expedida por la sociedad de autores que administre el catalogo musical donde se contenga el material artístico que es necesario para el desarrollo de ese evento público o actividad comercial musical, situación, que hasta hoy en día no se encuentra regulada en la reglamentación municipal conduciendo con ella una violación artera a los derechos fundamentales de los compositores o titulares de las obras impidiendo con ello obtener una regalía por uso de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

su material artístico, realizando actos de discriminación hacia los derechos humanos de los titulares de esos derechos, porque ya se dijo en documentos anteriores que sí regula licencias para alcoholes, limpieza, protección civil, vigilancia y asistencia médica, menos la de uso de obra musical, actualizándose la queja que presento ante esta Comisión, situación que ya había sido expuesta por el suscrito en fechas anteriores, el 11 de marzo de 2013 y recibidas por el Ayuntamiento de Saltillo y Director del Departamento de Servicios Concesionados de este Municipio, donde se les hace saber de las violaciones a los derechos humanos de los compositores, mismo documento que se anexa para efecto que se tome en consideración como antecedente, para que al momento de resolver se tome en consideración y se pueda ilustrar a esta Comisión de la negativa de esa institución municipal a observar y proteger los derechos humanos.

En ese mismo orden de ideas, se distingue en el escrito de comparecencia del Representante del R. Ayuntamiento de Saltillo señala que el suscrito me comunicó vía telefónica a la oficina del Síndico Municipal que ya no era necesaria la elaboración de una respuesta por escrito, toda vez que la atención ya se la había otorgado por parte del Instituto Municipal de Cultura, a este hecho se le había otorgado por parte del Instituto Municipal de Cultura, a este hecho replico en forma enérgica en virtud de que es falso que me haya comunicado y manifestado que ya no era necesaria su respuesta, y más aún no acredita con documento alguno éste hecho, sin dejar de señalar que de acuerdo a las disposiciones vertidas en la constitución local los obliga a dar respuesta por escrito en un tiempo determinado a cualquier petición que se les presente, lo que no ha sucedido en la práctica, por consiguiente ésta situación nos arroja a pensar que lo dicho por el Representante del R. Ayuntamiento es falso.

Por lo antes expuesto se concluye que el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, violó los derechos de los compositores, titulares de las obras que se expusieron sin consentimiento de los mismos de los mismos en el desarrollo del Festival Internacional Saltillo 2015, independientemente de si existen o no reglamentos o leyes tributarias que no lo regulen pero que con el simple hecho de atender la base normativa del bloque constitucional le

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nace la obligación de observar dichos preceptos, por lo que también se le exige la reparación integral del daño, tal y como lo estatuye la norma constitucional...”.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El Q, apoderado jurídico de la AG y los integrantes de dicha sociedad, fueron objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a la petición formulada y presentada el 27 de julio de 2015 y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta al peticionario Q, en su carácter de apoderado de la AG, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición, en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.-El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea

parte.

SEGUNDA.-La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.-Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII.- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos del Q, apoderado jurídico de la AG y de los integrantes de dicha sociedad, en atención a lo siguiente:

El Q, apoderado jurídico de la AG, personalidad que acreditó con la copia certificada de la escritura pública X que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor, compareció ante esta organismo a reclamar violación a los derechos humanos de los autores y compositores que integran la sociedad que representa, pues señaló que el Municipio de Saltillo y el Instituto Municipal de Cultura omitieron solicitar los permisos para utilizar obras musicales que integran el catálogo de dicha sociedad en el desarrollo del Festival Internacional Saltillo 2015 y que una vez que se le hizo saber tanto al Ayuntamiento como al Instituto Municipal de Cultura, no recibió respuesta de ambas dependencias.

En relación con lo anterior, la Directora General del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, mediante oficio sin número de referencia, de 2 de noviembre de 2015, informó a esta Comisión que el 27 de julio de 2015 recibió escrito del Q, mediante el que argumenta que durante las presentaciones de varios artistas en la ciudad con motivo del desarrollo del Festival Internacional Saltillo 2015, no se solicitaron las licencias, permisos o autorizaciones para usar las obras musicales que integran su catálogo, sin embargo, que el 31 de julio de 2015 dio contestación a ese escrito, el cual fue recibido el 3 de agosto de 2015 por el A5 en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música, donde le hizo saber que el Instituto Municipal de Cultura no se encarga de tramitar licencias a las que hizo mención el quejoso y que en los contratos que suscriben los artistas o sus representantes, se estipula que las licencias o permisos se tramitan por parte del artista o su representante.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio DAJ/---/2015, de 29 de octubre de 2015, señaló que el 27 de julio de 2015 recibió el oficio suscrito por el aquí quejoso quien personalmente fue atendido y a quien se le refirió que ese tema era competencia del Instituto Municipal de Cultura, agregando que el 3 de agosto de 2015 se acusó de recibido el oficio suscrito por la Directora del Instituto Municipal de Cultura en el cual se le daba contestación a su petición, por lo que el quejoso se comunicó vía telefónica a la oficina del Síndico Municipal para referirle que no era necesaria la elaboración de una respuesta por escrito, toda vez que ya se la habían proporcionado en el Instituto Municipal de Cultura.

Antes de proceder al análisis de fondo del reclamo planteado por el Q, es prudente hacer una reflexión relativa a la legitimación de quien promueve la queja como apoderado jurídico de la AG, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, quien es una persona moral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece"*.

El precepto no especifica si al referirse a las personas, incluye no sólo a seres humanos sino también a personas jurídicas, empero, tratándose de derechos humanos resulta congruente interpretar que sólo las personas humanas gozarían de estos derechos, por lo que las personas jurídicas quedarían fuera de esa protección, sin embargo, si tomamos en cuenta que las personas jurídicas carecen de existencia material y que su finalidad es la satisfacción de necesidades y derechos de los seres humanos, a través de los cuales se materializa su existencia, cabe preguntar si las personas jurídicas no pueden reclamar violaciones a los derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, en el presente caso, las violaciones son reclamadas en perjuicio de personas físicas, esto es, de los autores y compositores que integran la AG y en virtud de que de la escritura pública exhibida por el quejoso se desprende que entre las facultades de la sociedad que representa se encuentra la de defender y tramitar ante las autoridades correspondientes, todo lo relativo al reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos de autor, no queda duda de que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja con la representación que ostenta y en beneficio de los integrantes de la AG.

Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos Vs. Argentina, que en lo conducente dice:

"25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso Barcelona Traction[9] ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

[9]Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

27. En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones[10], y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

[10]Cfr., entre otros, Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párrs. 75; Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 76; Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, supra nota 6, párr. 84; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 58, 114 y 128; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 21; y Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3., párr. 48.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas[11].

[11]Cfr. Caso IvcherBronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.

30. *En el caso sub judice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por "derecho propio y en nombre de sus empresas" por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.*

31. *La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega (supra §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación[12]. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.*

[12]Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal, Reports of International Arbitral Awards, vol. XX, pp. 135-136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre la Laguna del Desierto, §§ 77 y 78.”

En definitiva, no debe descartarse de plano que los derechos humanos de las personas físicas, que se han constreñido en conjunto bajo una persona moral, no puedan ser protegidos *so pretexto* de que las personas morales carecen de derechos humanos, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de la sociedad se resuelven en beneficio de sus asociados; por lo tanto, en el presente caso, es procedente entrar al estudio de fondo de la queja, máxime que los derechos reclamados, no corresponden a la asociación como tal, sino a los integrantes de la misma.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, se deben tomar en cuenta dos circunstancias por las cuales el quejoso expresó que fueron violentados los derechos de los integrantes de la AG, siendo las siguientes:

a. El hecho de que en el “Festival Internacional Saltillo 2015” organizado por el R. Ayuntamiento de Saltillo y el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, se interpretaron obras musicales cuyos derechos de autor le pertenecen a esa sociedad, sin contar con la licencia respectiva establecida en la Ley Federal del Derecho de Autor y consecuentemente no recibieron las regalías respectivas; y

b. El hecho de que el quejoso, como representante de la AG, solicitó por escrito una petición el 27 de julio de 2015 a las referidas autoridades, sin que haya recibido respuesta.

Del análisis de las evidencias, se precisa que el quejoso compareció ante esta Comisión a reclamar violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la sociedad que representa, cuyas circunstancias fueron transcritas con anterioridad, por las que refiere violaciones a los derechos de autor de composiciones musicales que fueron interpretadas en eventos del “Festival Internacional Saltillo 2015”.

En primer término, el A6, Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio DAJ/---/2015, de 29 de octubre de 2015, informó que el 27 de julio de 2015, el Síndico Municipal le hizo saber al quejoso, que los actos atribuidos no eran competencia directa del Ayuntamiento de Saltillo sino del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo e informó a esta Comisión que, conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la obligación le compete al Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, que es un organismo público descentralizado, cuyo objeto es la promoción y difusión de la cultura en el Municipio de Saltillo y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y orgánica.

Por su parte, la A4, Directora del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, informó que las licencias y permisos de la reproducción de las obras musicales eran obligación de tramitarlos por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parte de los artistas o sus representantes, especificando que en todos los contratos celebrados por el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, contienen la cláusula de dicha obligación, establecida, textualmente, en los siguientes términos:

".....EL PRESTADOR" SE OBLIGA A OBTENER LA AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA LEGAL DE USO RESPECTIVA, PARA LLEVAR A CABO EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO NACIONAL Y EXTRANJERO, QUE TUTELA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, QUE SE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN, Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN OBJETO DE ESTE CONTRATO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE "EL INSTITUTO" NO ES QUIEN REALIZA EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS, REPERTORIO Y/O CATÁLOGO QUE EJECUTEN, REPRESENTEN, REPRODUZCAN Y/O EXHIBAN DURANTE LA PRESENTACIÓN DE "EL PRESTADOR"....."

Ahora bien, debemos establecer que los derechos de autor son producto de obras protegidas por la ley y, en consecuencia, deben ser respetados, protegidos y garantizados; su menoscabo conlleva a un desánimo en los sujetos activos para seguir generando obras intelectuales artísticas o científicas que generalmente proporcionan felicidad, bienestar, desarrollo y recreación a la humanidad.

El derecho en estudio, se encuentra plasmado en el artículo 27 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula:

"Artículo 27

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participaren el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo décimo del artículo 28, otorga garantías de los derechos de autor y de inventores, para que no se consideren como actos monopólicos, textualmente, en los siguientes términos:

"Artículo 28.....

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Asimismo, la Ley Federal del Derecho de Autor, establece claramente el bien jurídico a tutelar, en su artículo 1, que textualmente establece lo siguiente:

"La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

En esa tesitura, la misma ley en sus artículos 11.-, 12.-, 13.- y 27.- define puntualmente lo que son los derechos de autor, a quien se le considera autor, las ramas aplicables tuteladas a protección y las facultades de los titulares de autorizar o prohibir sus obras, lo que establece en los siguientes términos:

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza...

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;.....”

Asimismo, la referida ley en sus artículos 61.-, 62.-, 63.- y 64.- estipula las bases que deben contener los contratos de representación escénica:

“Artículo 61.- Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular de derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

Artículo 62.- Si no quedara asentado en el contrato de representación escénica el período durante el cual se representará o ejecutará la obra al público, se entenderá que es por un año.

Artículo 63.- Son obligaciones del empresario:

I. Asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

II. Garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y

III. Satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.

Artículo 64.- Salvo pacto en contrario, el contrato de representación escénica suscrito entre el autor y el empresario autoriza a éste a representar la obra en todo el territorio de la República Mexicana.”

El contenido normativo transcrito permite tener en claro, para el caso en concreto, que la AG es sujeto de los derechos de autor y tiene efectivas sus facultades para autorizar o prohibir la reproducción de sus obras y suscribir contratos de representación escénica; sin embargo, la ejecución de esos contratos se realiza mediante acuerdo de voluntades entre el autor o titular del derecho patrimonial con una persona física o moral, de acuerdo a las condiciones que se estipulen en el contrato.

En ese sentido, el espíritu de la norma transcrita conlleva a establecer derechos de autor correlacionados con los intérpretes de sus obras, en este caso, musicales, lo que coincide con la obligación contraída por los promotores de los artistas que se presentaron en el “Festival Internacional Saltillo 2015”, ya que los referidos contratos celebrados entre el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo con “X” relativos a la presentación de “X” el 1 de agosto de 2015 y otro para la presentación del “X” el 25 de julio de 2015 y con “X”, para la presentación de “X” el 28 de julio de 2015, estipulan, en cada uno de ellos, la obligación contractual relativa al pago de los derechos de autor y obtención de las licencias respectivas para desarrollar la representación escénica, cuya obligación fue asumida por los promotores de los artistas musicales; circunstancia que fue prevista en la celebración de los respectivos contratos celebrados entre el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo y los promotores respectivos, al establecer una cláusula exclusiva en la que el prestador de servicios se obliga a cubrir los derechos de autor y los permisos correspondientes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En vista de lo anterior, la AG, puede ejercer acciones legales en contra de los promotores de los artistas musicales, quienes se obligaron, por contrato, a cubrir los derechos de autor y que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley en la materia, deben de contratar la representación escénica de sus interpretaciones, cuyo ámbito competencial no es de esta Comisión por ser un conflicto jurídico entre particulares.

Por tanto, existen elementos de convicción que demuestran que los servidores públicos del Ayuntamiento de Saltillo y del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo no incurrieron en responsabilidad respecto de la modalidad en estudio y respecto de esta última autoridad tampoco porque previó contractualmente el cumplimiento de esas obligaciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, mismas que en su clausulado estipula la obligación por parte del prestador de los servicios artísticos y escénicos para obtener la autorización y/o la licencia legal de uso respectiva de las obras y repertorio que se reproduzcan en las presentaciones artísticas, documentos que son prueba idónea y suficiente para determinar que la obligación y responsabilidad de las licencias y permisos que debieron solicitarse a la AG, es a cargo del prestador de servicios artísticos y escénicos, más no de las autoridades municipales.

Ahora bien, en cuanto a la diversa circunstancia relativa a la negativa del derecho de petición, el Q en representación de la AG, el 27 de julio de 2015 presentó por escrito dos peticiones, una dirigida al Presidente Municipal y al Síndico de Saltillo y otra al Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, ambas peticiones relacionadas con la realización de la “Festival Internacional Saltillo 2015” en la que se representaron obras musicales propiedad de sus agremiados, expresando que no recibió respuesta de esas peticiones y, para justificar su dicho, exhibió copia simple de los escritos petitorios en los que obra acuses de recibido por la Oficialía de Partes del R. Ayuntamiento de Saltillo, de la oficina del Síndico y de la oficina del Instituto Municipal de cultura de Saltillo.

En tal sentido, la Directora del Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, al rendir su informe, admitió la existencia del acto y señaló que efectivamente el 27 de julio de 2015, recibió escrito suscrito por Q en representación de la AG, sin embargo, mediante oficio DG/---/2015, de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

32 de julio de 2015, acordó la contestación a la petición y el 3 de agosto de 2015, fue presentada la respuesta en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música, lugar en donde la recibió la persona identificada como A5, adjuntando al informe una copia del oficio en mención con el sello de recepción y firma de la persona que lo recibió y, en relación con ello, el quejoso expresó que la respuesta otorgada por el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo se entregó a un organismo distinto al suyo, y que esa respuesta no le arrojaba hechos positivos a su petición.

Por lo que hace a la petición formulada hacia el Presidente y Sindico del Municipio de Saltillo, en el informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, admitió como cierto el hecho de la petición efectuada por el Q en representación de la AG, sin embargo, expresó que al comunicarse el quejoso vía telefónica a la oficina del Sindico, le refirieron que ya no era necesario darle respuesta por escrito y, no obstante ello, en el desahogo de la vista al referido informe, el quejoso lo replicó de falso, pues negó haberse comunicado por teléfono así como que ya no era necesario la respuesta por escrito.

En análisis de ambos derechos de petición ejercidos, cabe señalar que éstos fueron solicitados correctamente a las autoridades, en las formas precisadas por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, pues con los propios escritos se valida que el derecho se ejerció en la forma prevista en el artículo constitucional.

Por lo que hace a la respuesta que debió emitir el Instituto Municipal de Cultura, se cuenta con el oficio de respuesta agregado por el propio quejoso a su escrito de queja, lo que demuestra plenamente que, contrario a su argumento, si obtuvo conocimiento de respuesta, pues él mismo exhibió una copia de ese oficio de respuesta, lo que acredita plenamente que tuvo conocimiento en breve término de ella pues nada adujo de la fecha de presentación que lo fue el 3 de agosto de 2015 y, por lo tanto, no existe en cuanto al referido hecho, algún acto violatorio de los derechos de petición, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Sin embargo, por lo que hace a la petición dirigida al Presidente y Síndico Municipal de Saltillo, la autoridad no probó ni demostró haber brindado respuesta por escrito y en breve término al peticionario de la solicitud, toda vez que no aportó elementos que demuestren que la autoridad le brindó respuesta en la forma establecida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que pueda tomarse como respuesta de la autoridad municipal la dada por el Instituto Municipal de Cultura de Saltillo, por las propias razones que dio el Director Jurídico, pues ese Instituto en un organismo descentralizado con autonomía de gestión y, esencialmente, otro destinatario diverso.

Luego entonces, como establece el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió por el Presidente y Síndico del Municipio de Saltillo, autoridad destinataria del escrito o bien, por aquella autoridad subalterna a la que pudieren haber instruido otorgara respuesta, esto es, en la misma práctica con la que se dio contestación a la queja, ya que claramente el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento refirió que lo hacía por instrucciones del propio Presidente Municipal de Saltillo y, en tal sentido, al no haberse emitido una respuesta al escrito presentado, ello constituye una violación a los derechos de la parte quejosa, AG.

Finalmente, el quejoso refirió que el R. Ayuntamiento de Saltillo no ha incorporado en su reglamento las disposiciones tendientes a garantizar los derechos humanos de los titulares del derecho de autor, por lo que existe la obligación de adecuar su Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Concesionados, para que incorporen la obligación para quien solicite licencia de espectáculos, no cuente únicamente con permisos de limpieza, protección civil, ecología, entre otros, sino también la de autores y compositores o de la sociedad autoral que lo represente, sin embargo, tal referencia no es violatoria de derechos humanos, considerando que el derecho de autor se encuentra protegido y garantizado en las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, además de que le corresponde al quejoso y a la sociedad que representa realizar los planteamientos ante la autoridad municipal para efecto de realizar las adecuaciones a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la normatividad que la rige, de lo que no existe constancia que lo hubiere realizado para hacer una referencia de ello.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo el derecho a la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso y de los integrantes de la sociedad autoral que representa, quienes tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso y de los integrantes de la sociedad que representa, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso y los integrantes de la sociedad que representa, tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del Q y de los integrantes de la AG, según se expuso anteriormente.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del Q y de los integrantes de la AG, en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el Q en su carácter de apoderado jurídico de la AG, respecto del derecho de petición solicitado al Presidente y Sindico del Municipio de Saltillo, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, en perjuicio del Q y de los integrantes de la AG, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico del personal del R. Ayuntamiento que incurrió en violación a los derechos humanos del Q y de los integrantes de la AG, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento, en breve término, del Q, apoderado jurídico de la AG, la petición que les fue formulada, mediante escrito de 27 de julio de 2015, dirigido al Presidente Municipal de Saltillo y Sindico, recibidos por la oficialía de partes y la oficina del Sindico, en la misma fecha.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos del Q, apoderado jurídico de la AG, por no haber brindado respuesta en relación con la petición que les fueron formuladas, mediante escrito de 27 de julio de 2015, dirigido al Presidente Municipal de Saltillo y Sindico, recibidos por la oficialía de partes y la oficina del Sindico, en la misma fecha y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q, apoderado jurídico de la AG y por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades intervinientes, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**